

RESOLUCIÓN No. 5023

POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA VEHICULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno



de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER32665 del 31 de julio de 2008, GAMA COMUNICACIONES LTDA, identificada con NIT. 8300480553, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla vehicular, ubicado en la Capota del vehículo de placas SHL 144 de Bogotá D. C.

Que como consecuencia de la solicitud mencionada, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico OCECA No. 003853 del 27 de febrero de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo

2. ANTECEDENTES:

- a. *Texto de publicidad: NECESITA UN TAXI?...LLAME YA! TAXIS LIBRES 3111111 SI LE RESPONDE!*
- b. *Tipo de publicidad: Valla Vehicular*
- c. *Ubicación de la Publicidad: Capota Vehículo*
- d. *Identificación del vehículo: Placa: SHL 144 Modelo: 2001 Combustible: GAS-Gasolina*
- e. *Fecha de la visita: No fue necesario, se valoro con la informacion radicada por el solicitante*
- f. *Área de Exposición: Área m²: 0.33 Ancho m: 0.95 Alto m: 0.35*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: a. *Condiciones generales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000, la Resolución 1039 de 2002 y el Decreto 506 de 2003 Cap. 3, Artículo 10, el vehículo de servicio público debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: las vallas en vehículos automotores son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igualo superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación: los vehículos de transporte público de pasajeros, tales como taxis, buses, busetas y colectivos, que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, o cuya edad sea inferior a 5 años con referencia al año modelo, podrán portar vallas en las capotas, siempre y cuando se instalen sobre un aditamento resistente a los fenómenos natural es, de forma tal que se integren visualmente al elemento portante, en forma paralela a los costados del vehículo y que su tamaño no supere el cincuenta por ciento (50%) del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros Res. 1039/02, Artículo 10, literal 10.5.1). En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie, los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo. (Dec. 959/00, literal e del art. 11). El están dar ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, en lo referido al ejercicio de la publicidad exterior visual en vehículos de servicio público y en este caso en particular a los buses, busetas, colectivos y buses pertenecientes a sistemas masivos de transporte, un cupo máximo de treinta y tres (33) (Res. 1039/02 art. 1º). En el caso particular de los taxis, se establece un cupo máximo de tres mil (3000) vehículos, que estén debidamente legalizados en el Distrito Capital, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: Dos mil cien (2.100) para vehículos de servicio público tipo taxi, con una antigüedad mayor a cinco años y que proponga su reconversión a gas natural o que lo hayan realizado en los últimos 30 días al momento de radicar la solicitud. Seiscientos (600) para vehículos que vienen utilizando gas natural y trescientos (300) para vehículos a gasolina con una edad inferior a cinco (5) años con referencia al año modelo (Res. 1039/02 Art. 2). Se prohíbe la publicidad exterior visual en vehículos de transporte público de derivados del tabaco (Res. 1039/02, artículo 4).*

- b. 600 para vehículos que vienen utilizando gas natural; y
- c. 300 para vehículos a gasolina con una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo.

Que el Artículo 3 de la misma Resolución, indicaba que el registro de dichos elementos de Publicidad Exterior Visual era improrrogable, mandato se fundamentaba en la Resolución No. 912 de 2002, que fue derogada por la Resolución No. 1944 de 2003, a su vez derogada por la Resolución No. 931 de 2008.

Que en concordancia con la norma precitada, el literal e) del Artículo 11 y el Artículo 15 del Decreto 959 de 2000, contemplan:

"e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.

(...)

ARTICULO. 15. —*Vallas en vehículos automotores. Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:*

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de tal forma que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...".

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a GAMA COMUNICACIONES LTDA, identificada con NIT. 8300480553, el Registro Nuevo para la Publicidad Exterior Visual Tipo valla vehicular, instalada en el vehículo de transporte público tipo taxi portador de las placas SHL 144 de Bogotá, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	GAMA COMUNICACIONES LTDA	No. SOLICITUD DE REGISTRO:	2008ER32665 del 31 de julio de 2008
TEXTO PUBLICIDAD:	NECESITA UN TAXI?...LLAME YA! TAXIS LIBRES 3111111 SI LE RESPONDE!	TIPO ELEMENTO:	Valla Vehicular
UBICACIÓN:	Capota Vehiculo de placas SHL 144 de Bogotá.	FECHA VISITA:	No fue necesario, se valoro con la informacion radicada por el solicitante
TIPO DE SOLICITUD:	<i>Expedir un registro nuevo.</i>	TIPO DE VEHÍCULO:	De transporte público tipo taxi
VIGENCIA:	Dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo	ILUMINACIÓN:	Puede ser reflectora

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, se deberá obtener su actualización.

Cuando expire el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo valla vehicular, el responsable de la misma no podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, en consecuencia deberá desmontarla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla vehicular, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de GAMA COMUNICACIONES LTDA, o a quien haga sus veces, en la Av. Americas No. 50 - 15, de esta Ciudad.

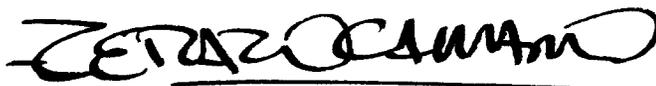
ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 de febrero de 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DIANA PAOLA LÓPEZ PÉREZ
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Informe Técnico OCECA No. 003853 del 27 de febrero de 2009